

nizativas, confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización, todo lo cual determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

Por otra parte, alega que la convocatoria no fue asumida por otros sindicatos —U.G.T. y S.E.M.A.F.—, quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y, en menor medida, de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y horas en turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó, conjunción de datos que explica suficientemente que la empresa cometiera errores en los descuentos, que se subsanaron en los días siguientes.

10. Por providencia de 18 de marzo de 1999 se acordó señalar el siguiente día 22 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso de amparo coincide en sus trazos esenciales con el que fue enjuiciado por la STC 11/1998, a la cual siguieron las SSTC 33/1998, 35/1998, 45/1998, 60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998, 123/1998, 124/1998, 125/1998, 126/1998, 158/1998, 198/1998 y 223/1998. En términos de economía y comodidad sería, pues, suficiente aquí y ahora con un reenvío a ellas para hacer saber a todos el fundamento de ésta. Sin embargo, en un punto medio, entre la transcripción íntegra de la Sentencia anterior y la remisión sin más, conviene a la ocasión tener en cuenta que, aun siendo idéntico sustancialmente en todos los casos el pronunciamiento final, el curso procesal varía según los casos, ya que en unos el Tribunal Superior de Justicia ratifica la decisión del Juez en la primera instancia y en otros, como éste de hoy, la revoca. Pues bien, dentro de ese planteamiento general, pero con algunos matices, es lo cierto que el común denominador de todos ellos para respaldar la pretensión, desde una perspectiva estrictamente constitucional, son el derecho a la intimidad y la libertad sindical, por una parte, y la incongruencia por la otra, aun cuando ésta se enfoque con distinta extensión o amplitud, unas veces meramente omisiva y en ocasiones por alteración o deformación del debate judicial.

2. En este caso, el objeto del amparo, visto desde la perspectiva constitucional que nos es propia, guarda una semejanza rayana en la identidad con el enjuiciado por en nuestra STC 94/1998, una vez salvada la inadmisibilidad por no haber agotado adecuadamente la vía judicial previa atendiendo a las Sentencias de contraste aportadas a la casación para unificación de doctrina, como también sucede en este caso. Allí, ante todo, se admite como suficiente la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada donde, al igual que aquí, se da respuesta congruente a las cuestiones planteadas en suplicación, sin que pueda reprochársele haber revisado *ex officio* la decisión judicial de instancia, ignorando la naturaleza extraordinaria de tal recurso y sin que «la ausencia de una contestación expresa a todos y cada uno de los motivos esgrimidos» viole el derecho a una efectiva tutela judicial.

Esto es así también aquí, como también conviene al caso la conclusión que pone fin y en cierto modo resume el discurso o la argumentación de esa misma Sentencia nuestra. Aquí como allí ha de concluirse, en suma, que tuvo lugar una lesión conjunta de la libertad sindical y del derecho a la intimidad. «Este —dice su

tenor— no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona —a la “privacidad” según el neologismo que reza en la exposición de motivos de la L.O.R.T.A.D.—, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta, con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical». Ello conduce derechamente al otorgamiento del amparo solicitado, para lo cual hemos de declarar la nulidad de la Sentencia impugnada en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1. Declarar que al recurrente le ha sido vulnerado su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en conexión con el art. 18.4 C.E.

2. Restablecerle en los derechos vulnerados y a tal fin declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de junio de 1995, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.942/95.

3. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y nueve.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmados y rubricados.

9289 *Sala Segunda. Sentencia 45/1999, de 22 de marzo de 1999. Recurso de amparo 2.460/1996. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, así como las dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 28 de dicha ciudad, en proceso sobre tutela de derechos fundamentales. Vulneración del derecho a la libertad sindical.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.460/96, promovido por don Jesús Muñoz Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez,

asistido por el Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1996. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Ángel Martín Gutiérrez interpuso, en nombre y representación de don Jesús Muñoz Jiménez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1996, por considerar que vulnera los arts. 18.4, 24.1, 28.1 y 28.2 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente prestaba servicios para la empresa demandada y se encontraba afiliado al Sindicato Comisiones Obreras (CC. OO.).

b) Los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 del mes de abril de 1994, se llevó a cabo en RENFE una huelga legal a nivel nacional convocada por el Comité de Empresa y en la que tomó parte activa el Sindicato CC. OO., junto a C.G.T. La huelga comprendía paros parciales de seis treinta a ocho treinta horas y de dieciocho treinta a veinte treinta horas en los días indicados.

c) Ante las dificultades de RENFE para conocer qué trabajadores tomaron parte en la huelga, dada la concurrencia de turnos rotatorios, así como la participación en ella de numerosos mandos intermedios afiliados a CC. OO., optó por descontar las horas correspondientes a los paros parciales a todos los trabajadores afiliados al mencionado Sindicato, utilizando los datos informáticos que constaban en su poder referentes al pago de la cuota sindical a través de la nómina salarial.

d) El día 19 de mayo de 1994, el Director de Planificación y Control de Recursos Humanos remitió a todos los Directores de dicha área una circular señalando como asunto «Reclamación por descuentos de huelga». En ella se indicaba que, dada la complejidad para el cómputo correcto de los descuentos relativos a la huelga, podrían haberse producido algunos errores en los descuentos practicados, dando normas a dichos Directores para tramitar con carácter urgente las reclamaciones que se presentaran. Mediante una segunda circular, de 25 de mayo de 1994, se señaló que las diferencias se abonarían el día 3 de junio para las reclamaciones anteriores al 30 de mayo y en la nómina de aquel mes para las previas al 7 de junio.

e) El recurrente en amparo no participó en la huelga por encontrarse de vacaciones y enfermo, pese a lo cual se le descontó el salario de las horas correspondientes a los paros parciales de la huelga.

f) Interpuesta demanda por vulneración de derechos fundamentales, aquélla fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid, de 27 de septiembre de 1994. El órgano judicial consideró indicio bastante de la lesión el hecho de que la empresa hubiera descontado los salarios mayoritariamente a los trabajadores afiliados a CC. OO. sin comprobar si efectivamente habían participado en la huelga, un dato que constaba en sentido negativo en el caso del actor, puesto que no le correspondía prestar servicios en aquellos días. Además estimó que se había producido una vulneración del derecho a la intimidad, puesto que el dato relativo a la afiliación comunicado a la empresa a los estrictos efectos del descuento en la nómina de la cuota sindical,

no facultaba a aquélla para su utilización con fines distintos, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 4.2 de la L.O. 5/1992, de 29 de octubre. Igualmente, estimó la petición de la indemnización solicitada.

g) El recurso de suplicación interpuesto por RENFE fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de febrero de 1995. El órgano judicial entendió, al igual que el Juzgado, que había existido un propósito anti-sindical y discriminatorio por parte de la empresa fundado en la afiliación del actor a un Sindicato, declarando una lesión de los arts. 28.1 y 28.2 C.E. en relación al 18.4 C.E., al considerar igualmente vulnerado el derecho a la intimidad con base en la misma L.O. 5/1992, puesto que los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado no pueden ser utilizados para finalidades distintas de aquéllas para las que se recabaron.

h) La empresa interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina aportando como contradictoria otra del mismo Tribunal Superior, de fecha 31 de enero de 1995. El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1996. La Sentencia, tras justificar la identidad de los supuestos resueltos entre la Sentencia impugnada y la de contraste y motivar la existencia de contradicción entre ambas a los efectos de justificar la admisión del recurso, revoca la primera, considerando que, si bien cabía observar que en la conducta de la empresa se habían producido errores, puesto que hubo trabajadores a los que se descontaron los salarios sin haber participado en la huelga, aquéllos fueron corregidos lo más pronto posible, sin que existieran indicios de que la tal conducta hubiera estado motivada por un represalia de tipo sindical, aun cuando cupiera apreciar negligencia en ciertos casos.

La Sentencia tiene un voto particular, al que después se refieren los recurrentes, discrepante, entre otras cuestiones, de la existencia de identidad en los supuestos resueltos por las dos resoluciones analizadas y para el que, en consecuencia, no existía la contradicción requerida en el recurso de casación para la unificación de doctrina. A efectos dialécticos se añade que para declarar la lesión de la libertad sindical no es preciso un dolo específicamente dirigido a represaliar la afiliación, bastando con constatar que se desplazó a los trabajadores el coste de la gestión por el descuento de la huelga, eliminando la empresa la compleja carga que suponía comprobar la participación en aquélla e imponiéndose así un perjuicio injustificado a los afiliados a un determinado Sindicato que dieron a conocer tal condición en ejercicio de una actuación sindical protegida por la ley como era el descuento de la cuota a través de la nómina.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo por considerar que ha vulnerado los arts. 18.4, 24.1, 28.1 y 28.2 C.E.

En primer término se alega que la resolución impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en incongruencia omisiva, ya que no resuelve verdaderamente sobre los motivos del recurso interpuesto por la empresa, llegando a unas conclusiones distintas de las de los anteriores órganos judiciales sin haber mediado ni una revisión de hechos o una infracción jurídica, por lo que constituye en realidad una reconstrucción de oficio del propio recurso, excediendo del objeto y finalidad de la casación para la unificación de doctrina. Reproche éste que mantiene también a la vista de que, a su juicio, la Sentencia alude a hechos que, ni fueron sostenidos por la empresa, ni figuran en las resoluciones judiciales, como el relativo a que la empresa ordenó reparar los errores en los descuentos con carácter

general para todos los trabajadores. En un momento posterior de la demanda vuelve a reprochar incongruencia a la Sentencia recurrida por alterar los términos del debate procesal, preguntándose cómo es posible que se afirme que pudo ejercitar su derecho de huelga, puesto que el posterior descuento no lo impidió, cuando sus circunstancias le impedían siquiera plantearse la opción.

Alega también que se ha producido indefensión en la medida en que se ha admitido como Sentencia de contraste una resolución que no cumplía los requisitos de identidad exigidos legalmente, afirmación para la cual se apoya en el voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo, poniendo de relieve las circunstancias y hechos que, según el recurrente, separaban aquella de la impugnada en unificación de doctrina, como era el hecho de que mientras él no pudo participar en la huelga por encontrarse de vacaciones, el trabajador de la Sentencia contradictoria no lo hizo porque no coincidían los turnos de trabajo. Sobre esta supuesta vulneración insiste al final de su demanda de amparo, manifestando que el Tribunal Supremo no ha tenido en cuenta la individualidad de cada uno de los trabajadores afectados por las dos Sentencias.

Respecto al derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), en relación al 18.4 C.E., el demandante reproduce los argumentos vertidos en una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de 5 de diciembre de 1994, recaída en otro procedimiento sobre la misma cuestión. Los razonamientos jurídicos, asumidos como propios en la demanda de amparo, ponen de relieve el carácter generalizado y unidireccional del supuesto error cometido por la empresa en el descuento de los salarios correspondientes a los días de huelga, al afectar a los afiliados a CC.OO, así como que las dificultades alegadas por la empresa para determinar qué trabajadores habían participado en la huelga, dado el carácter complejo de ésta, no eran compatibles con el abultado error de descontar hasta ocho días sin haber participado en los paros. Por otra parte, se destaca que la empresa no realizó el descuento mediante la comprobación del absentismo efectivo del trabajador, sino mediante una fórmula de descuento absoluto y completo, trasladando a aquél la carga de reclamar *a posteriori* la devolución y actuando sobre la suposición de la participación en la huelga, dadas las manifestaciones del Sindicato convocante sobre el seguimiento mayoritario entre sus afiliados. La celeridad del mecanismo utilizado por la empresa sólo pudo conseguirse a través de la clave informática correspondiente a los descuentos salariales en nómina de las cuotas sindicales, que eran individualizadas para cada Sindicato, bastando apretar las teclas de la clave y de la parte proporcional de la retribución. Por todo ello, en la resolución cuyos argumentos cita en su apoyo el recurrente, se reconoció el derecho a no ser perturbado en el ejercicio de su opción sindical y a que ésta no fuera manipulada o utilizada en ámbitos de trascendencia distinta de la esfera en la que nació, y menos aún para favorecerse ilícitamente con ello el empleador.

4. Por comparecencia ante el Secretario del Tribunal Constitucional, celebrada en 18 de julio de 1996, don Jesús Muñoz Jiménez otorgó representación *apud acta* al Procurador don Ángel Martín Gutiérrez. Con la misma fecha, se presentó escrito acompañando la copia certificada de la resolución impugnada en amparo.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 25 de julio de 1996, se acordó requerir al recurrente para acreditar fehacientemente en el plazo de diez días la fecha de notificación de la Sentencia recurrida en amparo. El requerimiento fue cumplimentado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1996.

6. Por providencia de la Sección Cuarta, de 7 de noviembre de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión del testimonio de las actuaciones, interesando el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para comparecer en el procedimiento de amparo si lo estimaran conveniente.

7. Por providencia de la Sección Cuarta, de 13 de enero de 1997, se tuvo por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), así como conceder un plazo común de veinte días a todas las partes y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de febrero de 1997, la Procuradora representante de RENFE presentó alegaciones solicitando la desestimación del recurso. Posteriormente, y mediante escrito registrado el 13 de febrero, la señora de las Alas-Pumariño Larrañaga subsanó el defecto del anterior respecto al nombre de la Procuradora representante de la empresa.

Tras reproducir literalmente en los antecedentes de hecho el texto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 1995, desestimatoria de una pretensión idéntica a la suscitada en este procedimiento, rechaza las alegaciones del recurrente en relación a la vulneración del art. 24.1 C.E. A su juicio sí existía la contradicción precisa entre la Sentencia impugnada en unificación de doctrina y la de contraste, tal como entendió el Tribunal Supremo, puesto que una apreciación de distinto signo hubiera tenido un marcado carácter formal en cuanto requisito para acceder a aquél. En este sentido, justifica la identidad de los supuestos resueltos por ambas y reprocha al recurrente que descontextualice algunas afirmaciones de la Sentencia del Supremo.

Por lo demás, y respecto a los hechos que dieron lugar al procedimiento, la empresa expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que se incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y la identificación de los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización, todo lo cual determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga. Por otra parte, alega que la convocatoria no fue asumida por otros Sindicatos —U.G.T. y S.E.M.A.F.—, quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC. OO. y, en menor medida, de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y horas en turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó, conjunción de datos que explica suficientemente que la empresa cometiera errores en los descuentos, que se subsanaron en los días siguientes.

Finalmente, manifiesta que, en relación a las vulneraciones invocadas de los arts. 18.4, 28.1 y 28.2 C.E., la demanda de amparo nada aduce sobre ellas, si bien alega que, en cualquier caso, la relación de hechos que se ha expuesto evidencia que la empresa no actuó con la intención lesiva que se le reprocha.

9. Por escrito presentado en este Tribunal el día 25 de febrero de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones interesando la estimación del amparo.

El Ministerio Fiscal manifiesta, en primer término, que no se ha producido la incongruencia denunciada por el recurrente, puesto que la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos, siendo factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical, sobre la que el Fiscal entiende, frente a lo manifestado por el órgano judicial, que para la solución de *la litis* no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento la utilización del dato informativo de su nómina sin una averiguación alternativa. Y así, no es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, habiendo señalado la STC 292/1993 que el marco protector de esta Ley comprende el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo, de modo que la utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo.

Por otra parte, aparecen afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, como son la afiliación o no a un Sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, trastornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general, como ocurrió con la retención, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, ya que presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga, ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos, y lo segundo, porque ello repara el daño económico, pero es irrelevante en una Sentencia declarativa como la pretendida en *la litis*.

Tampoco anula la conducta inconstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC. OO. habla por sí solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurriese en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

En opinión del Ministerio Fiscal, la estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de las anteriores resoluciones judiciales, por éstas respetuosas con el derecho fundamental.

10. Por providencia de 18 de marzo de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión sometida a este Tribunal en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con la resuelta en nuestra STC 11/1998 y en las posteriores SSTC 33/1998, 35/1998, 45/1998, 60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998, 123/1998, 124/1998, 125/1998, 126/1998, 158/1998, 198/1998 y 223/1998, en todas las cuales se imputaron a las resoluciones recurridas las mismas lesiones constitucionales y en las que este Tribunal ha estimado el amparo por vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en relación al art. 18.4 C.E.

La doctrina que ha servido para el otorgamiento del amparo en estos supuestos, expuesta en las SSTC 11/1998 y 94/1998, es de plena aplicación al presente recurso, el cual, en consecuencia, debe ser estimado en el mismo sentido y con idéntico alcance, bastando por tanto para reponer al recurrente en la integridad de los derechos que se han considerado vulnerados, con la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

La estimación del recurso de amparo por tales motivos hace innecesario que nos pronunciemos sobre las alegaciones del recurrente respecto a la vulneración de los derechos a la huelga y a la tutela judicial efectiva por haberse considerado contradictoria con la Sentencia impugnada la aportada como contraste en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer que la Sentencia objeto de este proceso constitucional ha vulnerado al recurrente su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en conexión al art. 18.4 C.E.

2.º Restablecerle en los derechos vulnerados y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1996, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.347/95.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmados y rubricados.

9290 *Sala Primera. Sentencia 46/1999, de 22 de marzo de 1999. Recurso de amparo 2.605/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en procedimiento contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que denegó pensión de orfandad. Vulneración del principio de igualdad: denegación discriminatoria de pensión de orfandad a hijo adoptivo. Voto Particular.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.605/96, promovido por don Ignacio García Rubí, quien actúa como representante legal de su hijo, don José García Delgado, menor de edad, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando de la Cruz Romeral y asistido por el Letrado don Antonio Hierro Hernández Mora, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de abril de 1995, confirmatoria del Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 15 de diciembre de 1994 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 1996, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquellas Resoluciones y las declaró ajustadas a Derecho. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de junio de 1996, don Fernando García de la Cruz Romeral, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José García Rubí, quien a su vez actúa como representante legal de su hijo don José García Delgado, menor de edad, interpone recurso de amparo contra los actos administrativos y la Sentencia judicial reseñados en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don José García Delgado fue adoptado en adopción plena por don Ignacio García Rubí y por su esposa, doña María Amparo Delgado Hernández, por Sentencia de 23 de marzo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia de Asunción (Paraguay).

b) La madre adoptiva, que era funcionaria perteneciente al Cuerpo Superior de Finanzas del Estado, falleció, estando en servicio activo, el 25 de julio de 1994, es decir, un año, cuatro meses y dos días después de la adopción.

c) Solicitada la pensión de orfandad, el Director General de Costes de Personal y Pensiones Públicas acordó desestimar esta petición por considerar que no concurrían los requisitos temporales que establecía el art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987. Según disponía tal precepto:

«A los efectos de este Texto, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción. Para que la adopción pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción.»

d) Contra el Acuerdo citado, se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central; reclamación que, por Resolución de 6 de abril de 1995, también fue desestimada. Estas Resoluciones fueron recurridas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Por Sentencia de 27 de mayo de 1996 el recurso contencioso-administrativo interpuesto fue igualmente desestimado.

3. En su demanda de amparo aduce el actor que tanto las Resoluciones administrativas recurridas como la Sentencia que las confirma suponen una vulneración del art. 14 C.E.; infracción que conlleva, además, una lesión del art. 39.2 C.E. al consagrar este precepto la igualdad de los hijos ante la Ley cualquiera que sea su filiación. Ahora bien, según sostiene el recurrente, esta discriminación es consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 41.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, ya que considera que es este precepto el que, al establecer como requisito para que los hijos adoptados puedan tener derecho a una pensión de orfandad el que el adoptante haya sobrevivido dos años desde que se produjo la adopción, introduce una diferencia de trato entre dos situaciones que el art. 39.2 C.E. considera iguales (filiación por naturaleza y filiación por adopción) contraria al principio de igualdad que consagra el art. 14 C.E.

Por todo ello, el demandante de amparo solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la de los actos administrativos recurridos y que reconozca su derecho a obtener una pensión de orfandad, por el período y la cuantía que legalmente corresponda a los hijos, con abono de los